



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.	
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 669

Buenos Aires, 31 JUL 2015

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1407, Expediente N° 100.672/12, dispuesto por Resolución N° 801 del 22.11.2013 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 329/330), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. -Agencia de Cambio- y al señor Luis Osvaldo Lopetegui por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

a) El Informe N° 388/416/13 (fs. 314/328), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este BCRA, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 2: Faltantes y demoras en la presentación de documentación y/o información que obstaculizaron el desarrollo de las tareas de la inspección, mediando, además, falta de acatamiento a los requerimientos de la comisión de este BCRA, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, artículo 8°.

Cargo 3: Incumplimiento de formalidades requeridas a los Estados Contables por la normativa del Régimen Informativo Contable, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en incumplimiento de la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y de la Comunicación "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación -punto 2 y Anexos "D" y "H"- y Notas a los Estados Contables -puntos 5 y 10-, complementarias y modificatorias.

Cargo 4: Deficiencias en la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias, mediando, además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6 y 7, y Anexo.

Cargo 5: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexos II -puntos 1 a 5-, III y IV, y Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I, apartado II.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.672/12
Act.

b) Las personas involucradas en el sumario son: **LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L.** -Agencia de Cambio- y el señor Luis Osvaldo **LOPETEGUI**.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 336/343), descargo presentado (fs. 344/394) y el informe de elevación de fs. 419/420, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/416/13, citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseña seguidamente en sus partes principales:

I.A. Cargo 1: Falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este BCRA.

El área de Supervisión de Entidades No financieras comunicó, a través del Informe Presumarial N° 322/261/12 del 02.07.2012 (fs. 1/8), que durante la inspección llevada a cabo en la entidad con fecha de estudio 31.12.2009 se habrían verificado presuntas irregularidades. En efecto, se detectó -entre otras cuestiones- que la fiscalizada no habría dado un adecuado cumplimiento a las indicaciones que le cursara la inspección de este BCRA en visitas anteriores (ver fs. 1/2 -puntos 1.2. y 1.3.1.-), según se describe a continuación.

Al inicio de las tareas de inspección, con fecha 03.02.2010 se realizó un procedimiento de arqueo de valores existentes en el Tesoro de la Agencia de Cambio del cual se dio cuenta mediante acta obrante a fs. 30/31, suscripta por los funcionarios actuantes de este Banco Central de la República Argentina y por el señor Luis Osvaldo Lopetegui -Socio Gerente de la entidad-. Comparados los valores arqueados con los saldos de planillas de caja al cierre del 02.02.2010 (fs. 29), surgieron las siguientes diferencias: faltante en Pesos Argentinos de 6.264,01 y en Euros de 2.965, y sobrante en Dólares Estadounidenses de 208.03 y en Pesos Chilenos de 186.109. Preguntado el señor Luis Osvaldo Lopetegui acerca de los motivos de dichas diferencias manifestó "...Respecto de la diferencia en Euros y en Pesos Argentinos, se debe a que se encuentran guardados en mi domicilio particular por motivos de seguridad; En cuanto a la diferencia en Dólares Estadounidenses y Pesos Chilenos, desconozco los motivos de la misma..." (fs. 30 -respuesta 1-). Sobre el particular, la inspección señaló que las diferencias advertidas en el arqueo en cuestión resultaron significativas (ver fs. 1/2 -punto 1.3.1- y fs. 9/10 -Arqueo de Valores-).

En ese sentido el área preventora informó a fs. 1/2, punto 1.3.1, que en un arqueo de valores efectuado el 11.03.2008 en la entidad, también habían surgido diferencias entre los valores atesorados y las planillas de caja proporcionadas. En dicha oportunidad el señor Lopetegui había manifestado "...Mantengo parte de los valores de propiedad de la Agencia de Cambios en mi domicilio particular, desde hace una semana porque recientemente hubo un robo en la manzana. Estamos realizando las mejoras de seguridad necesarias en el local, las cuales culminarán a la brevedad...", lo que fue plasmado en la nota N° 383/1624/08 de fecha 24.07.2008 (fs. 32/33)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.	cursada por la inspección a la Agencia de Cambio. En la misma se le indicó que <i>"...los valores de propiedad de la firma deben ser atesorados en el local autorizado para su funcionamiento o en cajas de seguridad alquiladas en entidades financieras autorizadas por este Banco Central de la República Argentina, caso contrario serán deducidos de su R.P.C..."</i>, otorgándose un plazo para que informe las medidas que adoptare respecto a lo observado. Así, mediante nota ingresada el 20.08.2008, el Sr. Lopetegui había referido <i>"...los valores de la firma siempre han estado en la caja fuerte Del local. Como excepción, debido a robos producidos en la manzana donde opera la Agencia, decidimos realizar medidas a fin de proteger el local donde operamos. Es por Ello que cuando ustedes realizaron la verificación, se estaban instalando rejas en la parte Posterior, trabas especiales. Se culmino el trabajo en forma inmediata y se guardaron los Valores en la caja de seguridad de la Agencia, como es Norma..."</i> (fs. 34 -Arqueo de Valores-). No obstante ello, en el arqueo de valores efectuado al inicio de la inspección en análisis (el 03.02.2010) se volvió a constatar que valores de la firma eran atesorados en el domicilio particular del Socio Gerente, Sr. Luis O. Lopetegui, proceder que incumple lo indicado por la inspección sobre el particular mediante nota N° 383/1624/08 de fecha 24.07.2008 (fs. 32/33), no habiendo obrado conforme lo manifestado por el nombrado en su presentación del 20.08.2008 (fs. 34 -Arqueo de Valores-), oportunidad en que señaló las medidas que se adoptarían para no repetir el obrar cuestionado. Atento la reiteración incurrida, a través del Memorando de Observaciones N° 1 de fecha 04.02.2010 (fs. 36/37) se hizo saber a la entidad el incumplimiento a las indicaciones efectuadas por la ya referida nota N° 383/1624/08 de fecha 24.07.2008. Por lo tanto, de los hechos analizados anteriormente, así como de la documentación citada que le sirve de sustento, corresponde señalar que la Agencia de Cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. no acató la indicación efectuada desde este Ente Rector en cuanto al lugar donde atesorar los valores de su propiedad. <u>Período Infraccional:</u> Corresponde situar el período infraccional el día 03.02.2010, fecha del arqueo de valores donde se constató el incumplimiento a lo indicado por este BCRA. <u>I.B. Cargo 2: Faltantes y demoras en la presentación de documentación y/o información que obstaculizaron el desarrollo de las tareas de la inspección, mediando, además, falta de acatamiento a los requerimientos de la comisión de este BCRA.</u> <u>I.B.1.</u> El proceder cuestionado en el Cargo 1 -no acatar la indicación acerca de los lugares donde se pueden atesorar los valores propiedad de la entidad- generó una deducción de la R.P.C. -cuestión que se le había advertido a la Agencia de Cambio- y, consecuentemente, se verificó un defecto en la integración del capital mínimo de \$ 18.196,56 el día del arqueo de valores -03.02.2010-, habiendo sido regularizado por la entidad el 09.02.2010, mediante el aporte de capital de sus socios (fs. 2/3 -punto 1.3.2- y fs. 10/11). En este sentido, mediante Memorando de Observaciones N° 1 de fecha 04.02.2010 se solicitó a la entidad que aporte, en el término de 10 días hábiles, a contar desde la realización del correspondiente aporte de capital, la nueva Responsabilidad Patrimonial Computable junto con un informe especial producido por el Auditor Externo en el que se certifique dicha integración y un balance de sumas y saldos respaldatorio (conf. fs. 37 -segundo párrafo- y fs. 50 -segundo párrafo-). Ante el incumplimiento al requerimiento efectuado, mediante Acta del 25.02.2010, se señaló a la entidad que el plazo de entrega se encontraba vencido y se solicitaron explicaciones sobre el particular, manifestando el señor Luis Osvaldo Lopetegui que <i>"...Respecto de la documentación de respaldo patrimonial, la misma se encuentra en un estudio "Patagonia S.C.I.",</i>
----------	--	---



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
el que permaneció cerrado durante el transcurso de la inspección por lo que no fue posible aportarla. Además el auditor externo presentó la renuncia el día 17.02.10 por lo que nos encontramos en una situación más complicada a la hora de aportar la documentación solicitada..." (fs. 38, respuesta 1). No obstante lo señalado por el representante de la entidad, la comisión actuante le hizo saber que la falta de cumplimiento a lo requerido era considerada una obstaculización de las tareas de inspección (ver Acta a fs. 38/39). Posteriormente, con fecha 22.04.2010 ingresó a esta Institución una nota suscripta por el señor Luis César Borquez -Contador Público- en la cual se presentó como Auditor Externo propuesto por Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. y refirió que "...habiéndose solicitado al suscripto... la revisión de la conformación de la Responsabilidad Patrimonial computable al 09 de Febrero del corriente año, y como es de vuestro conocimiento aún nos encontramos en la etapa de recepción de la documentación pertinente, debiendo realizarse procedimientos específicos de revisión de acuerdo a la normativa vigente por parte del ente de Contralor solicito formalmente se gestione una prórroga para la culminación de las tareas de al menos 20 días hábiles..." (fs. 40). En ese sentido la inspección de esta Institución, a través del Memorando Final de Inspección del 19.08.2010 (ratificado el 23.09.2010 -ver fs. 45-), otorgó un nuevo plazo de 10 días hábiles, a contar desde la recepción del Memorando, para que se cumpla con lo requerido (ver fs. 42 -apartado I- y fs. 46 -apartado I-). Con fecha 14.09.2010 (fs. 68/70) la entidad manifestó que "...En lo que respecta a la Responsabilidad Patrimonial Computable, no tenemos una Al 10/02/2010, debido a que por el Sistema Contable que se maneja, podemos Obtener una en forma Mensual. Esperábamos haber cumplido con la R.P.C. Con el Balance Semestral al 30/06/2010..." (fs. 68 -punto1-). Al respecto la comisión actuante de este BCRA señaló que lo expresado "...resulta discordante con el principio básico de todo sistema contable, el cual establece mantener un orden uniforme mediante los asientos contables que luego se vuelcan en un registro obligatorio como ser el "Libro Diario" que lleva a cuenta y razón de todas las operaciones que justifique los actos susceptibles de toda registración contable." (fs. 2, último párrafo). Consecuentemente, corresponde concluir que la Agencia de Cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. no habría dado cumplimiento a los requerimientos de información y documentación que le fueran efectuados mediante Memorando de Observaciones N° 1 del 04.02.2010 (fs. 36/37), Acta del 25.02.2010 (fs. 38/39), ni al compromiso asumido mediante Nota de fecha 22.04.2010 (fs. 40), tampoco al Memorando Final de Inspección de fecha 19.08.2010 (fs. 41/44) -ratificado el 23.09.2010 (fs. 45/48)-, vulnerando con su proceder la obligación de proporcionar la documentación e información que le sea requerida por la inspección de este BCRA, todo lo cual obstaculizó el normal desarrollo de los procedimientos de la misma (en igual sentido concluyó la inspección a fs. 3 -primer párrafo-). I.B.2. Además de la información vinculada con la R.P.C. considerada en el punto anterior, para obtener otros elementos que le permitiesen llevar adelante las tareas de inspección -iniciadas el 03.02.2010 y finalizadas el 26.02.2010-, la comisión de este BCRA efectuó diversos pedidos de información a la Agencia de Cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. En este sentido, los funcionarios actuantes hicieron saber que la entidad había incurrido en otros faltantes y demoras en la presentación de la documentación y/o información solicitada, lo cual fue plasmado en actas, requerimientos y memorandos (ver fs. 3/5 -punto 1.3.3, subpuntos 1 y 2-), tal como se refiere a continuación. a) A través del Requerimiento de Información N° 1 de fecha 03.02.2010 (fs. 59/62) se solicitó a la entidad, en un plazo de 10 días hábiles, diversos elementos relacionados -entre otros- con cuentas abiertas en entidades financieras y con empresas vinculadas.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
Dado que los plazos de entrega se encontraban vencidos y la documentación y/o información requerida no había sido presentada, mediante Acta de fecha 19.02.2010 se solicitó a la inspeccionada que indique las razones de los incumplimientos (fs. 57, pregunta 1 -apartados b, c y f-). En respuesta, el Socio Gerente de la entidad, señor Luis Osvaldo Lopetegui, se comprometió a aportar lo requerido el 22.02.2010 a las 10.00 hs. (fs. 57, respuesta 1 -apartados b, c y f-). No obstante lo manifestado por el mismo, se le hizo saber que el proceder de la Agencia de Cambio obstaculizaba el procedimiento de inspección (fs. 57/58). En virtud de lo expuesto, la comisión actuante concluyó que no resultaba admisible la falta de entrega de la documentación e información solicitada en tiempo y forma, en razón de tratarse de herramientas de uso habitual de la actividad de la Agencia de Cambio. En ese sentido, hizo saber que, para lograr parte de lo requerido, hubo que reiterar el pedido por Acta del 19.02.2010 (fs. 57/58) y, por otra parte, lo solicitado en el ítem b) -referido en el punto 9 del Requerimiento de Información N° 1 anteriormente citado- no fue aportado en ningún momento durante la inspección. Todo ello habría obstaculizado el normal desenvolvimiento de las tareas de la comisión de este BCRA (fs. 3/4 -punto 1.3.3, subpunto 1-). b) Por otra parte refirió el área preventora a fs. 4/5 -punto 2- que, mediante Acta de fecha 25.02.2010 (fs. 38/39), se le solicitó al señor Luis Osvaldo Lopetegui que indique las razones de la falta de presentación de la documentación y/o información que le fuera solicitada a través de los Requerimientos de Información N° 1 del 03.02.2010 (fs. 59/62), N° 2 del 23.02.2010 (fs. 172/173) y N° 3 del 24.02.2010 (fs. 174/175), y del Memorando de Observaciones N° 1 del 04.02.2010 (fs. 36/37), cuyos plazos de entrega se encontraban vencidos, y que se referían -entre otros- a los temas que se mencionan a continuación: i) Conciliaciones de las cuentas bancarias mantenidas en entidades financieras; ii) Documentación de respaldo de la cuenta "Deudas Fiscales"; iii) Apertura y respaldo documental al 31.12.2009 de la cuenta "Otros" del rubro "Gastos" por \$ 19.570; iv) Apertura y respaldo documental al 31.12.2009 de diversas partidas; v) Plan de Cuentas Mínimo y Manual de Cuentas dispuesto por la Comunicación "A" 4134. En respuesta, el Socio Gerente de la entidad, señor Luis Osvaldo Lopetegui, señaló que <i>"...Respecto de la documentación de respaldo patrimonial, la misma se encuentra en un estudio "Patagonia S.C.I.", el que permaneció cerrado durante el transcurso de la inspección por lo que no fue posible aportarla..."</i> (fs. 38 -respuesta 1-). Al respecto, la comisión actuante manifestó que las explicaciones vertidas por el señor Lopetegui eran insuficientes, ya que los elementos solicitados estaban conformados por documentación o registros cuya administración recae sobre las autoridades de la Agencia de Cambio. Por lo tanto, la entidad no habría cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma la información que se le requirió desde este Ente Rector, configurándose un impedimento para el normal desenvolvimiento de las tareas y procedimientos de inspección (conf. fs. 4/5 -punto 2-). En razón de los hechos expuestos en los apartados 1 y 2 del presente Cargo, esta instancia concluye que la fiscalizada incumplió en reiteradas ocasiones los requerimientos de información y/o documentación efectuados por la inspección de este Banco Central, al no haber proporcionado tales elementos en tiempo y forma, obstaculizando con su proceder el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de esta Institución. <u>Período Infraccional:</u> El período infraccional de los hechos analizados en el Punto 1 de este Cargo, resulta comprendido entre el 24.02.2010 (día siguiente al vencimiento de los 10 días hábiles, a partir del aporte de capital, otorgados por Memorando de Observaciones N° 1 para la certificación de la R.P.C. solicitada) y el 14.09.2010 (fecha de respuesta a los Memorandos Finales hasta la cual no se había aportado la documentación e información requerida).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
Las infracciones analizadas en el Punto 2 de este Cargo se habrían verificado: (i) los hechos del inciso a) entre el 18.02.2010 (día siguiente al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados por Requerimiento de Información N° 1 del 03.02.2010 para aportar información) y el 26.02.2010 (fecha de finalización de la inspección hasta la cual no se había entregado parte de la información y documentación solicitada); (ii) los hechos del inciso b) corresponde situarlos entre el 18.02.2010 (día siguiente al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados por Requerimiento de Información N° 1 del 03.02.2010 para aportar información) y el 25.02.2010 (fecha del acta hasta la cual no se había aportado la información y documentación requerida). <u>I.C. Cargo 3: Incumplimiento de formalidades requeridas a los Estados Contables por la normativa del Régimen Informativo Contable, mediando, además, falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.</u> Dentro de las tareas desarrolladas por la inspección bajo análisis se tomaron en consideración los Estados Contables de la entidad presentados al 31.12.2009, habiéndose detectado apartamientos a las formalidades requeridas por la normativa de aplicación -Comunicación "A" 4134 y complementarias-, y a las indicaciones que le efectuara este BCRA a la Agencia de Cambio (ver fs. 1 -punto 1.2- , fs. 5 -puntos 3 y 4- y fs. 313), tal como se pasa a considerar: a) Se constató que los Anexos a los referidos Estados Contables no respetaban la numeración establecida en las Normas Generales de Presentación; a su vez en las Notas a los Estados Contables no se incluyó la número 10 "Publicación de Estados Contables", ni se enunció la condición de disponibilidad restringida de los plazos fijos con los que se cumplimentaba la garantía de funcionamiento -Nota 5- (fs. 5 -punto 3- y fs. 17/18 -apartado Otras Consideraciones, ítems b y c-). Mediante Memorando de Observaciones N° 2 del 25.02.2010 (fs. 54/55, apartado V -puntos 1 y 2-) se le hicieron saber a la Agencia de Cambio las falencias detectadas, las cuales, en su mayoría, habían sido observadas y notificadas con anterioridad -habiéndose requerido, a la vez, su regularización- (ver Notas N° 383/315/08 del 12.02.2008 -fs. 78/80- y N° 383/4551/09 del 02.10.2009 -fs. 81/82-). Sobre el particular la fiscalizada, mediante nota fechada el 17.03.2010 e ingresada a este BCRA el 20.07.2010 (fs. 75/77), signada por Luis Osvaldo Lopetegui, manifestó que <i>"...De todos los puntos enumerados (...), ha tomado Conocimiento quien hemos designado como Auditor Externo y Quienes se encargaran de ahora en más en la parte Contable. Estamos haciendo un cambio radical a fin de que la Agencia Concentre en un mismo Ámbito toda la parte Contable y poder Tener un respaldo permanente..."</i> (fs. 77 -apartado V, punto 1-). A tenor de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que se verificaron en los Estados Contables de la entidad presentados al 31.12.2009 diversos incumplimientos a formalidades requeridas en materia de Régimen Informativo Contable y a indicaciones efectuadas desde este BCRA con anterioridad para que se regularicen dichas falencias. b) A su vez, mediante Memorando Final de Inspección de fecha 19.08.2010 (con las conclusiones de la visita practicada entre el 19.02.2010 y el 26.02.2010, fs. 43 -punto a-), ratificado por Memorando del 23.09.2010 (fs. 47 -punto e-), se observó a la Agencia de Cambio -respecto a los Estados Contables al 31.12.2009- no haber dado cumplimiento al requerimiento acerca de que los saldos deben ser expresados en pesos sin decimales (conf. "Normas Generales de Presentación", punto 2). Dicha situación había sido observada con anterioridad y notificada por Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 29.06.2006, oportunidad en que se había indicado a la entidad que se adecúe a la Comunicación "A" 4134 (ver fs. 66 -punto c-).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
La inspeccionada, por nota de fecha 14.09.2010 (fs. 68/70) firmada por el Socio Gerente, Sr. Luis O. Lopetegui, respondió al respecto que "...<i>La presentación de los Estados Contables se adaptara a la Norma a partir del próximo Balance Del 31/12/2010...</i>" (fs. 70 -punto E-), habiendo reconocido, de esta manera, lo cuestionado y el no haber acatado las indicaciones cursadas por la inspección. <u>Período Infraccional:</u> Corresponde situar ambos hechos -referidos en los apartados a) y b)- entre el 31.12.2009 (fecha de cierre de los Estados Contables) y el 20.02.2010 (fecha de vencimiento para la presentación de los Estados Contables -conf. Comunicación "A" 4134, Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, punto 5-). <u>I.D. Cargo 4: Deficiencias en la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias, mediando, además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.</u> Durante el desarrollo de las tareas de inspección con estudio al 31.12.2009 se efectuó una revisión de los boletos cambiarios del mes de Diciembre de 2009 (fs. 5/6 -punto 1.3.4, apartados a y b- y fs. 83/115), habiéndose detectado las siguientes falencias en la integración de los mismos: 1) Los comprobantes de operaciones cambiarias cursadas por clientes "no residentes" no presentaban la "fecha de ingreso al país" (ver boletos obrantes a fs. 83/92). El incumplimiento descrito en el párrafo precedente fue notificado a la entidad mediante Memorando de Observaciones N° 2 del 25.02.2010 (fs. 52 -punto 6-). Posteriormente, con fecha 20.07.2010 ingresó a esta Institución una nota suscripta por el señor Luis Osvaldo Lopetegui, manifestando sobre el particular que "...<i>Se tomaran las precauciones para que en el futuro no se repita La falta de ingreso al país...</i>", configurando con su respuesta un reconocimiento de las deficiencias detectadas en los boletos, toda vez que allí se admite dicha irregularidad (fs. 75/77, en particular fs. 76 -punto 6-). Cabe destacar que con anterioridad se había observado dicho proceder a la entidad. Ello tuvo lugar por nota N° 383/1624/08 del 24.07.2008 -cuya copia luce agregada a fs. 32/33 (apartado Comunicación "A" 3471)-, en la cual, a su vez, se le manifestó que dicha deficiencia resultaba una reiteración de lo observado por Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 29.06.2006 (ver fs. 63 -apartado Boletos y libros cambiarios, ítem b-). La entidad, por nota ingresada el 20.08.2008, había referido al respecto que "...<i>Al realizarse las Boletas de Compra/Venta en forma manual, es muy factible de que se Omite algún campo. Las observaciones realizadas se subsanan al implementarse la confección de Boletas en Forma electrónica...</i>" (fs. 35 -apartado Comunicación "A" 3471-). No obstante y, tal como se expusiera, la fiscalizada incurrió nuevamente en el obrar antinormativo observado, atento haberse verificado que en los boletos de cambio analizados -correspondientes al mes de Diciembre de 2009- se volvió a omitir en el caso de clientes "no residentes" la "fecha de ingreso al país". 2) En los boletos de cambio obrantes a fs. 93/115 -correspondientes al mes de Diciembre de 2009- se observó que en el campo "Domicilio" no se informó la "Localidad". Con fecha 25.02.2010, mediante Memorando de Observaciones N° 2 (fs. 52 -punto 5, ítem b-), se puso en conocimiento de la entidad lo observado en el marco de la verificación realizada, destacándose que constituía una reiteración de una observación efectuada con anterioridad mediante nota N° 383/1624/08 del 24.07.2008 (que, a su vez, obra a fs. 32/33 -apartado Comunicación "A" 3471-).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
A la vez, por nota recibida el 20.07.2010 la Agencia de Cambio manifestó que "...el Programador ya esta finalizando las Observaciones efectuadas en cuanto a: (...) b- Localidad..." (fs. 75/76 -punto 5, b-), de lo que surge el reconocimiento de la observación, tal como sucediera en la respuesta al mismo cuestionamiento (efectuado por nota 383/1624/08) donde, con fecha 20.08.2008, la entidad había manifestado "...Al realizarse las Boletas de Compra/Venta en forma manual, es muy factible de que se Omita algún campo. Las observaciones realizadas se subsanan al implementarse la confección de Boletas en Forma electrónica" (fs. 35 -apartado Comunicación "A" 3471-). Con relación a la aludida respuesta de la entidad del 20.07.2010, la inspección señaló que "...Las explicaciones no resultan satisfactorias, toda vez que el campo localidad podría integrarse con independencia del sistema informático adoptado, y por otra parte, el tiempo transcurrido entre la primera observación y la reiteración, resulta suficiente para corregir la falencia..." (fs. 6 -apartado b, penúltimo párrafo-). Tal como surge de las consideraciones precedentes, la entidad, al mes de Diciembre de 2009 -fecha de los boletos analizados-, no había subsanado las observaciones -con relación a la incorporación de la localidad del cliente en los boletos- que se le habían efectuado por Nota N° 383/1624/08 del 24.07.2003. Por lo tanto, de los hechos analizados en los puntos 1) y 2) del presente Cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. en reiteradas oportunidades, y pese haberle sido observado previamente, no integró correctamente los boletos cambiarios. <u>Período Infraccional:</u> Corresponde situar el período infraccional del punto 1) del presente Cargo entre el 10.12.2009 al 29.12.2009 (fechas de los boletos de cambio, cuya integración se cuestiona, obrantes a fs. 83 y a fs. 92, respectivamente). En lo relativo al punto 2), cabe ubicar el período infraccional entre el 01.12.2009 y el 31.12.2009 (fechas de los boletos cambiarios que lucen a fs. 96 y a fs. 99, respectivamente, en los que se verificarían la falta de la localidad en el campo domicilio -siendo que se trataba de clientes residentes, conforme surge de fs. 21, apartados b y c-). <u>I.E. Cargo 5: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.</u> Por Informe Presumarial N° 344/151/12 de fecha 22.03.2012 y Anexo (fs. 308, subfs. 1/9) la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA puso en conocimiento de esta instancia el resultado de la revisión efectuada sobre la labor realizada, durante el ejercicio económico 01.01.2010/31.12.2010, por el señor Luis Osvaldo Lopetegui como responsable de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en la Agencia de Cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. Dicha tarea comprendió la revisión selectiva de los papeles de trabajo del Responsable del Control Interno, de los informes emitidos por el mismo y la realización de reuniones con dicho Responsable y con quienes hayan participado en el proceso de revisión del control interno de la Agencia de Cambio -fs. 308, subfs. 16-. A resultados de las mismas se habrían verificado diversos apartamientos a la normativa de aplicación, los cuales fueron puestos en conocimiento de la entidad y del señor Luis Osvaldo Lopetegui mediante Memorando de Observaciones de fecha 03.05.2011 (fs. 308, subfs. 15/18). La nota de respuesta, ingresada el 31.05.2011 -fs. 308, subfs. 19/20-, fue analizada pormenorizadamente por la gerencia preventora, la cual mantuvo las observaciones efectuadas -fs. 308, subfs. 22/26-; de todo ello surgen eventuales incumplimientos a la normativa que rige la materia -Comunicaciones "A" 4133 y "A" 4608- conforme lo señala la Gerencia de Control de Auditores en el detalle obrante a fs. 308, subfs. 4/9, tal como se pasa a considerar:		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
1) Metodología de Trabajo. No habría evidencia de una metodología de confección de papeles de trabajo que permita establecer las tareas realizadas en cada revisión, indicando las observaciones y las conclusiones respecto de cada una de ellas. Salvo cierta documentación aislada, no se habrían evidenciado papeles de trabajo que sustenten la realización de tareas relacionadas con los principales ciclos de la entidad (fs. 308, subfs. 16 -apartado 1-). En respuesta a la observación el Responsable de Control Interno, señor Luis Osvaldo Lopetegui, expresó que las tareas relacionadas con los principales ciclos de la entidad, no fueron realizadas en forma correcta debido a una mala interpretación. Refirió que con una frecuencia bimestral volcaban en el Libro de Actas de Control Interno los trabajos realizados. Finalmente señaló que, con posterioridad a la inspección realizada, se tomó conocimiento de la metodología a seguir y, de esa manera, podrían regularizar en forma inmediata las falencias encontradas (fs. 308, subfs. 19 -apartado 1-). La Gerencia de Control de Auditores, luego de analizar la respuesta, manifestó que debe dejarse evidencia de papeles de trabajo y documentación relacionada con los procedimientos de auditoría incluidos en la normativa vigente, también emitir informes con las conclusiones de dichas tareas, siendo estos últimos los que deben transcribirse en los Libros de Control Interno. Concluyó el área preventiva que no se evidenció la aplicación de una metodología adecuada de documentación de dichos aspectos, por lo que se mantuvo la observación (fs. 308, subfs. 22 -apartado 1-). 2) Evaluación del Control Interno. (i) General: a) No habrían quedado evidencias de haberse relevado las principales operatorias de la entidad, identificando los riesgos, la existencia de controles y analizando la suficiencia de los mismos (fs. 308, subfs. 16 -apartado 2, punto 1, ítem a-). b) No habrían quedado evidencias de la evaluación del control interno de los ciclos más relevantes de la entidad, considerando la falta de papeles de trabajo que sustenten la realización de tareas y la falta de realización de pruebas de cumplimiento, así como de conclusiones sobre el funcionamiento del control interno, detallando observaciones detectadas, riesgos relacionados y las sugerencias para solucionarlos (fs. 308, subfs. 16 -apartado 2, punto 1, ítem b-). c) No habrían quedado evidencias de haberse verificado y evaluado la existencia y/o actualización de los manuales de procedimientos que respaldan la operatoria de la entidad, como por ejemplo: falta de manual de tesorería y bienes de cambio, contabilidad, manual de prevención del lavado incompleto (fs. 308, subfs. 16 -apartado 2, punto 1, ítem c-). d) No habrían quedado evidencias de haberse verificado la existencia, vigencia, actualización y rúbrica de los libros contables, legales y de la operatoria cambiaria (fs. 308, subfs. 16 -apartado 2, punto 1, ítem d-). Al responder las observaciones anteriormente mencionadas -apartados a), b), c) y d)- el señor Lopetegui expresó que tomaba conocimiento de las mismas, las cuales iban a ser regularizadas de inmediato, salvo los manuales de Tesorería y Bienes de Cambio que, según refirió, nunca le fueron solicitados y necesitarían un plazo a fin de interiorizarse para su elaboración y ponerlos en vigencia, de resultar posible, para el próximo ejercicio (fs. 308, subfs. 19 -apartado 2, punto 1-). Atento que la contestación no aportó elementos adicionales a los que motivaron la observación, el área preventiva la mantuvo y señaló que la formalización de los manuales relacionados con la operatoria principal de la entidad resultan necesarios para que el Responsable de Control Interno pueda verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos, de acuerdo a lo normado y aprobado por la entidad, en cumplimiento de la normativa vigente, y se puedan		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
exponer las debilidades de control interno que ocasionan su falta de cumplimiento (fs. 308, subfs. 22/23 -apartado 2, punto 1, Conclusión-). (ii) No habría quedado evidencia en los papeles de trabajo de la realización de procedimientos o verificación con documentación de respaldo, con la finalidad de evaluar los principales ciclos de la entidad (fs. 308, subfs. 17 -punto 2-): -Bienes de Cambio y Tesorería: No habría quedado evidencia de la verificación de la existencia de las operaciones y de la adecuada confección de los boletos de compra y venta de moneda, conforme a las formalidades establecidas para los boletos de cambio (Comunicación "A" 3471); control de movimientos con los libros de compra y venta de moneda; verificación del cumplimiento de los límites de venta a residentes y no residentes; validación de la exactitud e integridad de la base de operaciones de cambio OPCAM. -Presentación de Información Contable y Financiera y Contabilidad General: No habría quedado evidencia de la verificación de la adecuada registración de las operaciones conforme al plan de cuentas y a la normativa vigente para Agencias de Cambio, considerando los servicios prestados por proveedores externos, así como también el adecuado cumplimiento y presentación en término de los Regímenes Informativos establecidos. -Tecnología Informática: No habría evidencia de la realización de tareas relacionadas con el presente ciclo. -Prevención del lavado de dinero: No habría evidencia del relevamiento y la evaluación de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la entidad para cumplir con la normativa vigente del BCRA en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, como así también de la validación del proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cumple con la base de datos requerida por dicha norma (fs. 308, subfs. 17 -punto 2-). En su descargo el Responsable de Control Interno manifestó que tendría en cuenta dichas observaciones para el ejercicio del año 2011 (fs. 308, subfs. 20 -punto 2-). La Gerencia de Control de Auditores de este BCRA mantuvo las observaciones, ya que no se aportaron elementos adicionales que permitan revertir las mismas (fs. 308, subfs. 23/24 -punto 2, Conclusión-). 3) Calidad de los Informes. No habría quedado evidencia de la emisión de informes de control interno describiendo las tareas realizadas y las conclusiones respecto del control interno imperante en los ciclos de la entidad, así como también informes sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la entidad para cumplir con las normas de esta Institución en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Asimismo, no se habrían emitido informes bimestrales con la reseña informativa de las tareas realizadas (fs. 308, subfs. 17 -apartado 3-). En respuesta el señor Luis Osvaldo Lopetegui expresó haber tomado conocimiento de todo lo observado y manifestó que sería subsanado en el ejercicio 2011 (fs. 308, subfs. 20 -apartado 3-). No habiéndose aportado elementos adicionales para enmendar lo observado, la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA mantuvo lo cuestionado (fs. 308, subfs. 24 -apartado 3, Conclusión-). 4) Pruebas Sustantivas. No habría quedado evidencia de la realización de pruebas sustantivas, indicando claramente las muestras seleccionadas para su revisión y los períodos de control (fs. 308, subfs. 17 -apartado 4-). En su respuesta el señor Lopetegui aceptó la observación expresando que tomó conocimiento de la misma y que la regularizaría inmediatamente (fs. 308, subfs. 20 -apartado 4-). Atento a que el Responsable de Control Interno no aportó elementos adicionales a los ya		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
considerados, el área preventora mantuvo la observación (fs. 308, subfs. 24/25 -apartado 4, Conclusión-). 5) Otros aspectos. a) No habría quedado evidencia en las actas de control interno de que el Responsable de Control Interno haya tomado conocimiento de la siguiente documentación (fs. 308, subfs. 18 -apartado 5, ítem a-): -Plan anual del auditor externo correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. -Informes del auditor externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas de exigencia e integración de capitales mínimos al 30 de junio y al 31 de diciembre de 2010. -Plan anual de auditoría interna correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. b) En las tareas sobre las cuales el Responsable de Control Interno se basó en la labor del auditor externo, no habría evidencia de la confección de un informe con las conclusiones de las mismas (fs. 308, subfs. 18 -apartado 5, ítem b-). c) No habría quedado evidencia en las actas de control interno de que se haya aprobado el plan anual de auditoría interna en los plazos requeridos por la normativa vigente, ya que se efectuó en el mes de diciembre de 2010 (fs. 308, subfs. 18 -apartado 5, ítem c-). d) Salvo el memorando de control interno emitido por el auditor externo correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, no habría evidencia de que se hayan transcripto en el libro de control interno los informes del auditor sobre los estados contables e informes especiales (fs. 308, subfs. 18 -apartado 5, ítem d-). e) No habría evidencia, en el libro de actas de socios, de que se hubiera tomado conocimiento de las actas elaboradas como consecuencia de las tareas realizadas por el Responsable de Control Interno (fs. 308, subfs. 18 -apartado 5, ítem e-). f) No habría quedado evidencia de la existencia de un mecanismo de seguimiento de las observaciones. En particular, no quedó constancia del monitoreo de las debilidades de control interno existentes detectadas por el auditor externo, así como de las acciones llevadas a cabo para resolver los problemas detectados por la SEFYC en sus inspecciones actantes (fs. 308, subfs. 18 -apartado 5, ítem f-). El señor Luis Osvaldo Lopetegui en su respuesta, a todos los ítems precedentemente mencionados, manifestó que se iban a regularizar las observaciones y a dejar evidencia de las tareas desarrolladas (fs. 308, subfs. 20 -apartado 5-). La Gerencia de Control de Auditores de este BCRA mantuvo la observación, ya que no se aportaron elementos adicionales que permitan revertir la misma (fs. 308, subfs. 25/26 -apartado 5, Conclusión-). Sobre todo lo expresado en los párrafos precedentes, cabe señalar que las explicaciones brindadas por el Responsable de Control Interno, respecto a las observaciones efectuadas por su labor profesional como responsable de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en la Agencia de Cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L., no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de las mismas y modificar -de esa manera- el criterio de la Gerencia de Control de Auditores, la cual concluyó que debían mantenerse la totalidad de los cuestionamientos realizados. <u>Período Infraccional:</u> El período infraccional del Cargo 5 comprende desde el 01.01.2010, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.2010, fecha de finalización del mismo.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas. II.A. Se tratará simultáneamente la presentación efectuada por la Agencia de Cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. y por el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI, en razón de haber efectuado la defensa en forma conjunta a fs. 344/394. II.A.1. En primer lugar y con relación al Cargo 1, la defensa de las personas mencionadas plantea que, por razones de seguridad, en la fecha de la inspección se estaban haciendo remodelaciones en el local comercial, motivo por el cual se decidió tener los valores en el domicilio particular del señor Lopetegui por ese día y llevarlo al local cuando éste abriera. Afirma que se trató de una situación de carácter excepcional hasta que los obreros terminaran las obras, lo que ocurrió en el mismo día, pudiendo cumplir con las normas establecidas. (fs. 344, in fine, y vta.). Con respecto al sobrante de dólares y pesos chilenos, el mismo obedeció a una diferencia de caja y, debido a que en el momento no se había realizado el arqueo, la respuesta del señor Lopetegui fue desconocer el origen del sobrante, constatándose luego la diferencia de caja aludida. (fs. 344, vta.). II.A.2. En lo atinente al Cargo 2, la defensa argumenta que la integración de los fondos se había efectuado pero el estudio contable encargado no realizó la tarea de inscripción. Que ello se vio agravado por el hecho de que dicho estudio se encontraba cerrado por vacaciones, siendo imposible conseguir la información contable que se requería. Agrega que lo expuesto motivó que la Agencia de Cambio rescindiera el contrato y entregara toda la información a un nuevo estudio contable, el cual, cuando estuvo en condiciones, entregó toda la información solicitada y subsanó todos los errores y omisiones cometidos. Como pretendida circunstancia atenuante manifiesta que, a diferencia del resto de las provincias, febrero es el mes de vacaciones en Río Gallegos, por lo que constituiría un "<i>verdadero caso de fuerza mayor</i>" el hecho de estar imposibilitados de acceder a la información que se encontraba en poder del Estudio Contable. (fs. 344, vta., ap. 2). II.A.3. Con referencia al Cargo 3, la defensa alega que las diferencias encontradas en los estados contables sólo fueron de presentación, ya que las pautas para ello difieren en los Colegios Profesionales de cada provincia. Que no desconocen la diferencia de presentación en los Estados Contables, pero manifiestan que ello no se hizo voluntariamente y que el Estudio Contable que los realizó, tal como se expuso en el apartado anterior, fue reemplazado. (fs. 344 vta., -ap.3- y fs. 345). II.A.4. Con relación al Cargo 4, aduce que las falencias enunciadas en el mismo se dividen en dos partes: a) por errores de tipeo; y b) por defectos del sistema informático. En el primero de los casos, manifiesta que se trató de tres boletos que, al ser pasados a la base OPCAM, se omitió una letra o se cambió una letra por otra. En el segundo caso, pone en conocimiento que el sistema informático había sido realizado a medida por un programador de la zona, que era un programa de carga manual, pero tras los errores detectados se procedió a subsanarlos mediante la		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
compra de un "enlatado" (fs. 345, ap. 4.2.). Agrega, asimismo, que no se detectó ningún boleto omitido ni cambiado, sino omisiones de datos requeridos en los mismos. II.A.5. En lo referente al Cargo 5, la defensa manifiesta que el señor Lopetegui está presente en todas las transacciones que se realizan, las cuales son de montos muy chicos y son efectuadas principalmente por vecinos de la zona. Que el volumen de operaciones es tan ínfimo que la realidad es que <i>"la Agencia de Cambio funciona como un servicio de vecinos que cambian pesos por chilenos y viceversa para ir a hacer compras a Punta Arena, otro tipo de operaciones son marginales"</i> (fs. 345, ap. 5). A la vez agrega <i>"No creo procedente la acusación de falta de control interno y de los riesgos que eso lleva, por errores de tipeo de un par de boletos. Considero que la acusación es mayor que los hechos reales que se dan en la comarca de Río Gallegos."</i> (fs. 345 vta., primer párrafo). II.B. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, se procederá a su análisis. II.B.1. Que, en primer lugar, corresponde poner de resalto que de la simple lectura de la línea argumental utilizada por la defensa, se evidencia que la misma carece de entidad suficiente para desestimar las imputaciones efectuadas en el presente sumario. Que, en ese sentido, corresponde resaltar que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de anomalías respecto de las infracciones comprobadas; en efecto, los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. Es dable destacar que, si bien la defensa ha intentado justificar o restar importancia a los hechos que fueron objeto de reproche, lo cierto es que no caben dudas acerca de su existencia, corroborándose los mismos incluso a partir del propio reconocimiento efectuado por el representante de la agencia de cambio sumariada. En particular, en cuanto al Cargo 1, respecto de lo manifestado en torno a la excepcionalidad de la existencia de fondos de la entidad en el domicilio particular del señor Lopetegui (Considerando II.A.1.) corresponde dejar constancia que, como surge del Informe N° 322/261/12 a fs. 1, <i>in fine</i>, en oportunidad del arqueo de valores efectuado el 11.03.2008 se constató también idéntica situación, habiendo utilizado el sumariado los mismos motivos que esgrimió aún 2 años después -con motivo del arqueo efectuado el 03.02.2010-, razón por la cual no corresponde hacer lugar a los argumentos expuestos en su defensa. En lo que respecta a los Cargos 2 y 3 (Considerandos II.A.2. y II.A.3.) la defensa pretende excusarse de las faltas cometidas alegando cuestiones que imputa a la supuesta inoperancia del estudio contable contratado por la agencia de cambio, circunstancia que, a todas luces, resulta inadmisibles como eximente de responsabilidad. Asimismo, no corresponde hacer lugar a los argumentos vertidos por la defensa en relación al Cargo 4 (Considerando II.A.4.), ya que las alegadas deficiencias en el sistema de carga manual de los boletos cambiarios no constituye motivo suficiente para justificar la falta de integración de los boletos. A la vez, cabe resaltar que las falencias detectadas constituyen una reiteración de las observaciones efectuadas a la entidad mediante Nota N° 383/1624 del		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
24.07.2008, oportunidad en que la entidad manifestó que, al cierre de la inspección, el sistema electrónico estaba calibrado y en perfecto funcionamiento. Por último y en lo que respecta a la imputación del Cargo 5 (Considerando II.A.5.), no habiéndose aportado nuevos elementos para ser considerados por esta instancia, la defensa intentada resulta insuficiente para rebatir la imputación. La liviandad de los argumentos esgrimidos pretende restar importancia a las irregularidades cometidas, pero en modo alguno logra desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias de autos. Solo el desconocimiento de la normativa que regula la materia podría dar lugar a las críticas que efectúan los sumariados, quedando desbaratada la defensa ante la claridad y contundencia del Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y Controles Internos (Comunicación "A" 4133). II.B.2. Que, conforme lo expuesto, y siendo insuficientes los planteos expuestos a efectos de desvirtuar las imputaciones efectuadas, se tienen por acreditados los cargos 1 a 5 formulados en el presente sumario. III. Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente: III.1. Luis Osvaldo LOPETEGUI (Socio Gerente durante la totalidad del lapso infraccional de los cargos imputados, habiéndose desempeñado como tal desde el 18.05.2002 -conf. fs. 7 y fs. 124-). Teniéndose por acreditados los cargos imputados, se ha tomado en consideración el desempeño del sumariado como Socio Gerente en el período en que se llevaron a cabo las infracciones descriptas. En particular, se evaluó su conducta respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales. Por lo expuesto, y teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de las infracciones verificadas, procede atribuir responsabilidad por los cargos imputados al señor Luis Osvaldo Lopetegui, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones. Respecto específicamente del Cargo 1, se tomará en cuenta la participación del sumariado en la consumación del hecho infraccional, habiéndose comprobado, incluso con su propio reconocimiento, la tenencia personal de los fondos en su domicilio particular (fs. 30). Asimismo, en cuanto a los hechos del Cargo 3, corresponde tomar en consideración la responsabilidad personal del sumariado por ser la persona designada como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo (fs. 313). Por último y en lo relativo al Cargo 5, se evaluó su responsabilidad al desempeñarse como Responsable de Control Interno de la entidad ante este BCRA (fs. 308). III.2. LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. -Agencia de Cambio- Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la agencia de cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que <i>"el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y que resulta imprescindible -desde el punto de vista legal- para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad"</i> (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895 - Derecho Comercial Sociedades Doctrinas		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por los cargos formulados en estas actuaciones a la agencia de cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. IV. Prueba: Que a fs. 345 vta. la defensa de los sumariados manifiesta que acompaña al descargo, como prueba documental, “<i>informes de auditoría externa independiente del 08 de mayo de 2002</i>” los cuales no fueron agregados al escrito correspondiente. En su lugar adjunta a fs. 358/394, copias de diversas Actas transcribiendo los requerimientos, notas y observaciones efectuadas a la entidad por este BCRA, no siendo las mismas relevantes a los efectos de desvirtuar los cargos imputados. CONCLUSIONES: 1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. 2. Que es pertinente imponer a las personas sumariadas la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación “A” 3579, punto 2.3.2. - Circular RUNOR 1-545, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA. Asimismo, se impone destacar que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados. 2.1. Que se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificaron las irregularidades observadas, el cual ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes de los cargos formulados.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
----------	--	--

2.2. La Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad al 31.12.2009 -según fs. 7, pto. 1.2.- ascendía a la suma de \$ 299.561 y al 30.06.2010 a \$ 330.652, siendo la calculada al 31.12.2014 de \$ 334.460, conforme lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras. Se hace notar que éste es uno de los factores de ponderación primordiales encaminados a graduar la sanción aplicable, por lo que ha sido determinante a la hora de fijar el quantum de la sanción de multa de la entidad del caso.

2.3 A fs. 411/419 obran los informes del Sistema de Gestión de Sumarios de donde surgen los antecedentes sumariales registrados por la entidad y por la persona física sumariada.

2.4. Que con relación a la responsabilidad de la entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que, al no poder actuar por sí misma, corresponde aplicarle la mayor multa impuesta en estas actuaciones.

2.5. En el Considerando **III.1.**, ha sido tratada la responsabilidad del señor Luis Osvaldo Lopetegui, tomando en consideración el cargo desempeñado y el grado de injerencia y/o de responsabilidad específica. Se destaca que no se ha comprobado la existencia de perjuicios a terceros, que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

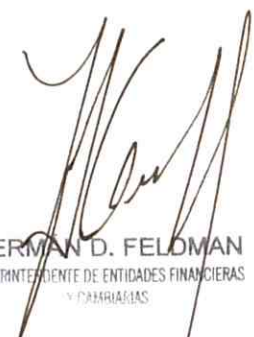
Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando **II.B.1.** de la presente.
- 2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
 - A la Agencia de Cambio **LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L.** (CUIT N° 30-6185553-0): multa de \$ 250.800 (pesos doscientos cincuenta mil ochocientos).
 - Al señor Luis Osvaldo **LOPETEGUI** (LE N° 8.516.554): multa de \$ 250.800 (pesos doscientos cincuenta mil ochocientos).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.672/12 Act.
3) Comunicar que el importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526. 4) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 3579 -texto conforme Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014-, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526. 5) Comunicar lo resuelto a la Unidad de Información Financiera, a los fines que resulten de su competencia. 6) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del Artículo 42 de la Ley N° 21.526.-  GERMAN D. FELDMAN SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS CAMARIAS		

10-11-

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

31 JUL 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO